

La internación involuntaria y el principio jurídico de razonabilidad en el marco del Paradigma Situacional

Por Maximiliano Luna¹, Anibal Areco² y Juan Manuel Areco³

VOCES: Internación Involuntaria - Paradigma Situacional - Criterios de internación - Requisitos legales de legitimación - Situación de riesgo de daño cierto e inminente - Peligrosidad.

Resumen del trabajo: Se abordará el tema de las internaciones involuntarias por motivos de salud mental y su relación con el principio jurídico de razonabilidad, diferenciando los criterios clínicos de internación y los requisitos legales de legitimación, desde el enfoque del Paradigma Situacional. Se profundizará en el análisis del requisito de legitimación de que la persona “se encuentre en una situación de riesgo de daño cierto e inminente”, en contraste con la fórmula “riesgo cierto e inminente”.

1. Introducción

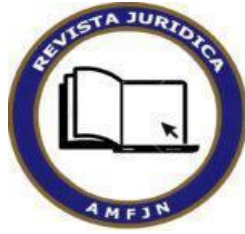
La internación involuntaria por razones de salud mental es una medida excepcional que implica una restricción a la libertad individual como derecho constitucional fundamental de la persona.

Por esta razón, el instituto legal de la internación involuntaria por motivos de salud mental, debe ser cuidadosamente regulado y controlado por el ordenamiento jurídico.

¹ . Psiquiatra Forense. Cuerpo Médico Forense. Centro de Asistencia Judicial Federal. C.S.J.N.

² . Psiquiatra Forense. Cuerpo Médico Forense. Centro de Asistencia Judicial Federal. C.S.J.N.

³ . Licenciado en Psicología. Perito de oficio. PJN.



Este trabajo se propone analizar el fundamento legal y constitucional de este instituto judicial procesal desde el enfoque del Paradigma Situacional⁴ y a la luz del principio jurídico de razonabilidad, haciendo especial énfasis en el análisis del requisito legal de que la persona se encuentre en una situación de riesgo de daño cierto e inminente para sí o para terceros, según lo establecen el artículo 41 del CCYCN⁵ y el artículo 20 de la Ley 26.657 “Derecho a la protección de la salud mental”.

2. Internación involuntaria como medida estatal restrictiva de derechos constitucionales fundamentales

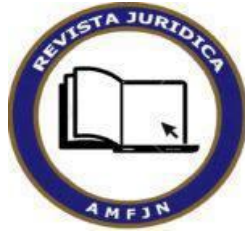
La internación involuntaria por motivos de salud mental constituye una acción del Estado restrictiva de un derecho constitucional fundamental, porque implica una privación del derecho a la libertad ambulatoria sin consentimiento, medida extrema y excepcional que se toma para proteger el derecho a la vida y el derecho a la seguridad de la persona o de terceros. Así, desde una perspectiva de protección de derechos constitucionales fundamentales y de la bioética de valores⁶, se puede destacar que los tres principales valores en tensión que emergen de la evaluación interdisciplinaria y condicionan la toma de decisión terapéutica al momento de decidir la implementación de una internación involuntaria, son la vida, la libertad y la seguridad de la persona protegida o de terceros.

La internación involuntaria es un instituto jurídico procesal, al mismo tiempo que una medida terapéutica restrictiva de derechos constitucionales fundamentales. Como toda medida estatal que afecta derechos constitucionales fundamentales, debe cumplir estrictos estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando el seguimiento judicial con control de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de convencionalidad. En el marco del derecho argentino, esta medida judicial extrema debe implementarse siguiendo las prescripciones del artículo 41 del CCYCN sobre la

⁴ ARECO Anibal, ARECO Juan Manuel y LUNA Maximiliano. *Hacia un paradigma situacional en el campo de la salud mental*. ACTA Psiquiátrica y Psicológica de América Latina. Vol 67 (3). Septiembre 2021. Pág.153-161

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 41 Internación sin consentimiento. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

⁶ GRACIA Diego. *Procedimientos de Decisión en Ética Clínica*. EUDEMA. Madrid. 1991. Capítulo I *Los métodos de la ética clínica*.



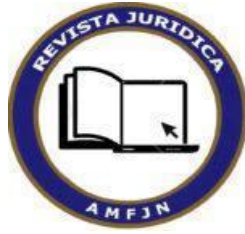
internación sin consentimiento y los artículos 16 y 20 al 25 de la Ley 26.657, que regulan expresamente los requisitos legales de legitimación y de validez de las internaciones involuntarias por motivos de salud mental.

3. Requisitos legales: situación de riesgo de daño cierto e inminente

La Ley 26.657 establece que la internación involuntaria sólo procede de forma excepcional, cuando un equipo interdisciplinario de salud determina que una persona se encuentra en una situación de riesgo cierto e inminente de daño para sí misma o para terceros, y que no sea posible indicar o implementar una alternativa terapéutica menos restrictiva (como el tratamiento ambulatorio). Corresponde aclarar en este punto, que la fórmula “riesgo cierto e inminente” no es un criterio de internación, ya que los criterios de internación son siempre clínicos, psicopatológicos e interdisciplinarios. Además, una vez que el equipo interdisciplinario asistencial del servicio de salud que realice la internación, establezca en un dictamen interdisciplinario la existencia del requisito legal de legitimación de la privación de la libertad, el mismo debe ser comunicado al juez competente en un plazo no mayor a 10 horas, quien debe realizar el seguimiento judicial y garantizar el control de legalidad, de razonabilidad y de constitucionalidad del proceso judicial. Al mismo tiempo, se deberá garantizar también la designación de un abogado defensor desde el inicio del proceso judicial, designado por la persona internada involuntariamente o por su representante legal, o en su defecto, será designado por el Estado⁷. El juez, en un plazo máximo de tres (3) días y mediante sentencia judicial, deberá autorizar la internación involuntaria si evalúa que están dadas las causales previstas por la legislación especial o denegarla, si estima que no está dado el extremo de que la persona se encuentre en una situación de riesgo de daño cierto e inminente para sí o para terceros, único criterio jurídico que torna legítima tal medida excepcional y restrictiva de la libertad ambulatoria⁸ y de la autonomía.

⁷ Ley 26.657. Derecho a la protección de la salud mental. Artículo 22. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=175977>

⁸ LORENZETTI Ricardo Luis, Director. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo Iº. Arts. 1 a 256. 1ra Edición - Santa Fé: Rubinzal - Culzoni. Año 2014. Pág. 196.



4. Criterios de internación vs. Criterios de legitimación en la internación involuntaria

Es importante distinguir entre dos niveles diferentes de análisis en los procesos judiciales de internación involuntaria: el criterio clínico y el criterio jurídico. Por un lado, los criterios clínicos son aquellos que determinan, desde un punto de vista médico, psiquiátrico y psicopatológico, si una persona requiere ser internada debido a un padecimiento mental en estado agudo, crisis o descompensación. Estos criterios clínicos justifican el ingreso al dispositivo de salud, pero no legitiman por sí solos la privación de libertad.

Por otro lado, el criterio jurídico y los requisitos legales establecen que el equipo interdisciplinario, una vez que la persona haya sido admitida en el establecimiento de salud, realice una evaluación interdisciplinaria⁹ para determinar si la persona se encuentra en una situación de riesgo de daño cierto e inminente para sí misma o para terceros, siempre que dicha situación esté condicionada por la existencia de un padecimiento mental¹⁰. Este es el criterio jurídico y el requisito legal que justifica la continuidad de la internación sin consentimiento (privación de la libertad) y constituye una condición legal indispensable para que la medida restrictiva sea legitimada y válida, conforme a los principios y derechos constitucionales, los códigos de fondo y la ley.

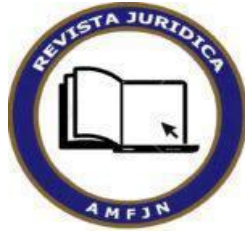
De esta manera, la fórmula “riesgo cierto e inminente” no constituye un criterio de internación en sí, ya que se trata de una entidad abstracta, un significante vacío de un significado preciso y verificable, o sea, carente de seriedad científica¹¹, si se lo expresa de esta manera.

La determinación del equipo interdisciplinario en un dictamen profesional de que la persona privada de su libertad “se encuentra en una situación de riesgo de daño cierto e inminente” es el requisito jurídico que legitima la restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad ambulatoria. Esta distinción es clave para evitar

⁹ ARECO Anibal y LUNA Maximiliano “*La pericia psiquiátrica forense: consideraciones clínicas, legales y éticas*”. Cuadernos Argentinos de Ciencias Forenses. año 1 – N° 1. Cuerpo Médico Forense. Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. <https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/revista.htm>

¹⁰ Decreto P.E.N. N° 603/2013, Reglamentario de la Ley 26.657, Art. 20, párr.3°

¹¹ C.S.J.N. SENTENCIA en causa “*Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa*” -causa N° 1573-. 5 de Septiembre de 2006 Nro. Interno: G560X. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

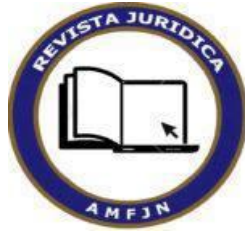


interpretaciones erróneas que puedan derivar en internaciones arbitrarias o violatorias de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, la redacción de la fórmula legitimadora de la privación de la libertad de la persona internada involuntariamente por motivos de salud mental que se propone desde el enfoque del Paradigma Situacional sería la siguiente: *“El Sr/Sra XXXX XXXX se encuentra en una situación de riesgo de daño cierto e inminente para su vida y su integridad física o las de terceros”*.

5. Peligrosidad vs. Situación de riesgo

La peligrosidad es un concepto controvertido, usado habitualmente para justificar medidas restrictivas de derechos constitucionales fundamentales (como internaciones involuntarias o medidas de seguridad) sobre la base de que una persona “peligrosa” podría reincidir en la conducta delictiva a futuro o “representar un riesgo para sí o para terceros”. Al respecto, en septiembre de 2006 en los autos “Gramajo Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa” (G.560 XL Causa 1573) la C.S.J.N. se expidió sobre el concepto de la peligrosidad: “...porque la peligrosidad, tal como se la menciona corrientemente en el derecho penal, ni siquiera tiene esta base científica, o sea, que es un juicio subjetivo de valor de carácter arbitrario; que la peligrosidad, referida a una persona, es un concepto basado en un cálculo de probabilidades acerca del futuro comportamiento de ésta”. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo “Fermín García contra Guatemala”¹² afirmó que “La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo con pena de muerte inclusive, no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es”.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, Serie C N° 126, caso “Fermín Ramírez contra Guatemala”, sentencia del 20 de junio de 2005.



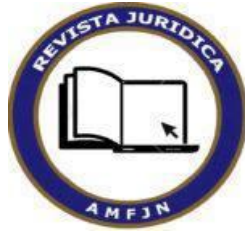
En un artículo precedente sobre “Peligrosidad en psiquiatría legal y forense”¹³, se distinguió entre la “peligrosidad criminal” y la “peligrosidad psicopatológica”. La valoración de la “peligrosidad criminal” del Art. 41 y del Art. 44 del Código Penal de la Nación - CPN, sería ajena al campo disciplinar de la psiquiatría y de la psicología. Por el contrario, la valoración de la “peligrosidad psicopatológica” del inciso 1º, párrafo 2º del Art. 34 del CPN y del párrafo 1º de los Art. 76 y Art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, sí sería competencia de la psiquiatría y de la psicología forense. Es fundamental distinguir entre dos enfoques diferentes sobre la interpretación del concepto de la situación de riesgo del Art. 41 del CCYCN y del Art. 20 de la ley 26.657. En el primero de ellos, desde un enfoque peligrosista, cuando se plantea que una persona “presenta riesgo cierto e inminente” o que “representa un riesgo o un peligro”, conlleva, indudablemente, una carga estigmatizante, basada en prejuicios y en juicio subjetivo de valor de carácter arbitrario; en este enfoque peligrosista, herencia de la escuela criminalística positivista italiana, prevalece la idea del peligro o riesgo como atributo de la persona (persona riesgosa o persona peligrosa). Este enfoque peligrosista ha sido cuestionado desde una perspectiva de derechos constitucionales fundamentales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gramajo Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa”¹⁴ (G.560 XL Causa N° 1573) de septiembre de 2006.

En el segundo caso, en cambio, desde el enfoque del Paradigma Situacional¹⁵, el artículo 41 del CCYCN y el artículo 20 de la ley 26.657 hablan de una “situación de riesgo cierto e inminente”, es decir, se entiende al riesgo como atributo de la situación (riesgo situacional), lo que implica la realización de una evaluación interdisciplinaria objetiva, clínica y contextual de la persona y las circunstancias que la condicionan para verificarlo. Este enfoque respeta los derechos constitucionales fundamentales y evita entender el riesgo como atributo de la persona y consecuentemente reducir a la persona

¹³ ARECO Anibal, ARECO Juan Manuel y LUNA Maximiliano. “*Peligrosidad en psiquiatría legal y forense. Réquiem para la noción de peligrosidad criminal en salud mental. Riesgo psicopatológico. Riesgo situacional*”. Editorial SCIENS. 18 de Abril de 2025. <https://sciens.ar/peligrosidad-en-psiquiatria-legal-y-forense/>

¹⁴ GHIOLDI L, TORO MARTÍNEZ E. *Riesgo grave, cierto e inminente de daño: único fundamento de la indicación interdisciplinaria de internación basada en la peligrosidad para sí o terceros*. Vertex Revista Argentina de Psiquiatría, 2010, Vol. 21: 63- 69.

¹⁵ ARECO Anibal. ARECO Juan Manuel. LUNA Maximiliano. *Hacia un paradigma situacional en el campo de la salud mental*. ACTA Psiquiátrica y Psicológica de América Latina. Vol 67 (3). Septiembre 2021. Pág.153-161



a una condición riesgosa o peligrosa que es incompatible a un control de constitucionalidad¹⁶ y de convencionalidad¹⁷. El criterio legal no se basa en la peligrosidad como atributo de la persona, sino en el análisis y evaluación interdisciplinaria de la existencia de un riesgo situacional de daño, cierto, inmediato y verificable por una evaluación interdisciplinaria, para la vida o la integridad física de la persona que presenta un estado de vulnerabilidad o de terceros.

6. El principio de razonabilidad como límite

El principio jurídico de razonabilidad exige que toda medida estatal que limite derechos constitucionales fundamentales sea adecuada, necesaria y proporcional. En el caso de la internación involuntaria, esto implica:

- Que tenga un fin terapéutico y legítimo (proteger a la persona en estado de vulnerabilidad y/o a terceros).
- Que sea el único medio viable para la consecución del fin mencionado ut-supra, ante la existencia de una situación de riesgo de daño cierto e inminente para la persona que presenta un estado de vulnerabilidad o para terceros.
- Que su duración sea limitada y sujeta a control de legalidad, razonabilidad¹⁸ y revisión.

Sin el cumplimiento de estos elementos, la internación no sería razonable y, por tanto, sería inconstitucional. La razonabilidad exige que se respeten la dignidad intrínseca y los derechos constitucionales fundamentales de las personas, priorizando el bienestar y la seguridad de las personas, actuando así como garantía contra abusos o decisiones arbitrarias del Estado.

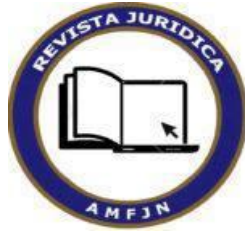
7. Conclusión

La internación involuntaria es un instituto jurídico procesal que configura una medida restrictiva del derecho constitucional fundamental a la libertad individual, y

¹⁶ C.S.J.N. SENTENCIA en causa “Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa” -causa N° 1573-. 5 de Septiembre de 2006 N° Interno: G560X. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹⁷ CIDH, Serie C. N 126, caso Fermín Ramírez contra Guatemala, sent. del 20 de junio de 2005.

¹⁸ CAMELO G, HERRERA M, PICASSO S, directores. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Infojus, 2015. Pág. 107, párrafo 3°.



sólo puede justificarse su indicación si se cumplen estrictamente las condiciones legales, clínicas y jurídicas previstas por el CCYCN y por la ley 26.657. El principio de razonabilidad actúa como una herramienta clave para controlar la legitimidad de la internación involuntaria, asegurando que se trate de una intervención adecuada, necesaria y proporcional a la situación de riesgo cierto e inminente. El enfoque basado en distinguir si una persona se encuentra en una “situación de riesgo de daño cierto e inminente para sí mismo o para terceros” y no en la supuesta peligrosidad o el riesgo cierto e inminente de la persona, es coherente con un modelo de salud mental centrado en el reconocimiento de la supremacía constitucional y en el estricto respeto de los principios bioéticos y de los derechos constitucionales fundamentales.